

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1875/2016

ACTOR: VICENTE AGUILAR ROJAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONTRALORÍA INTERNA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA
ROO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIA: NADIA JANET
CHOREÑO RODRÍGUEZ

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de cinco de enero de dos mil diecisiete.

VISTOS; para resolver los autos del juicio ciudadano al rubro citado, promovido por Vicente Aguilar Rojas, a fin de controvertir la resolución emitida el veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, por la Contraloría Interna del Tribunal Electoral de Quintana Roo dentro del procedimiento administrativo disciplinario CI/PAD/02/2016, instaurado en contra del referido ciudadano en su calidad de Magistrado del órgano jurisdiccional mencionado, por la que se le impuso como sanción una amonestación pública y suspensión de un día sin goce de sueldo.

RESULTANDO:

1. Presentación de la demanda. El treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, el actor presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

2. Turno. El cuatro de noviembre siguiente, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente y ordenó su turno a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó admitir a trámite la demanda respectiva y declaró cerrada la instrucción en el presente juicio ciudadano.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 2, 80,

párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Vicente Aguilar Rojas, en su carácter de magistrado del Tribunal Electoral de Quintana Roo, a fin de controvertir la resolución de veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, emitida por la Contraloría Interna de dicho Tribunal, en la que se determinó en contra del actor, que se actualizaron las causas de responsabilidad establecidas en las fracciones VI y X del artículo 54 de la Ley Orgánica del Tribunal electoral local, por lo que se le sancionó con amonestación pública y suspensión de un día sin goce de sueldo, lo que, a decir del actor, impide que desempeñe las funciones que constitucional y legalmente le fueron conferidas como Magistrado electoral, afectando su derecho a integrar las autoridades electorales, al privarle en forma temporal e injustificada del ejercicio de su cargo.

Asimismo, es posible advertir que el actor plantea que, a raíz de una indebida protección a su derecho a la libertad de expresión, se le sancionó y afectó indebidamente en el desempeño de su función como juzgador electoral y, consecuentemente, en el ejercicio de su derecho a integrar una autoridad electoral local.

Lo anterior, en primer lugar, porque el artículo 79, párrafo 2, de la ley procesal citada, establece que el juicio

ciudadano es procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien, teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas, esto, conforme a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 3/2009, de rubro: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS¹.

Acorde con lo anterior, son impugnables a través del juicio ciudadano los actos relacionados con la integración de los órganos electorales, siendo ésta, la posibilidad de que los ciudadanos que cumplan con las calidades legalmente previstas, accedan a formar parte de los institutos y tribunales de la materia como integrantes de los órganos de dichas

¹ **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.**—De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo, cuarto y octavo, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, incisos d) y e), así como 195, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 2, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la designación de los integrantes de las autoridades electorales de las entidades federativas, sea mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o juicio de revisión constitucional electoral, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las salas regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas, además de que en el ámbito electoral local debe velar por la observancia de los principios de imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad que rigen los procesos electorales.

Publicada en la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, intitulado "Jurisprudencia" páginas 196 y 197.

instituciones, sin embargo, el legislador no previó de forma explícita la procedencia de ese medio para controvertir actos o resoluciones que pudieran incidir de manera indirecta en el ejercicio del cargo de los Magistrados electorales.

De esta forma, al ser procedente el juicio ciudadano contra actos o resoluciones que afecten la integración de las autoridades electorales de las entidades federativas, esta Sala Superior estima que la procedencia no se debe concebir de forma restringida, sino que debe comprender, por una parte, la posibilidad de que los ciudadanos que cumplan con las calidades legalmente previstas accedan a formar parte de los institutos y tribunales de la materia como integrantes de los órganos de dichas instituciones y, por otra, aquellos casos que se refieran a actos o resoluciones que se estime atentan en contra del **pleno ejercicio de la función electoral** de los integrantes de los órganos citados, de conformidad con los principios y valores que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello, porque el derecho a integrar un órgano electoral, no se limita a poder formar parte del mismo, sino que implica también el derecho a ejercer las funciones inherentes al cargo.

De esta manera si en la especie, la resolución de la Contraloría del Tribunal Electoral de Quintana Roo impone como sanción al Magistrado actor: la suspensión de un día sin goce de sueldo; es evidente que incide de forma indirecta en el

ejercicio de la función electoral, ya que podría trascender en la conformación del órgano jurisdiccional.

En segundo lugar, tomando en consideración que en el caso se aduce la vulneración a un derecho fundamental (libertad de expresión) vinculado por una situación fáctica con el derecho a integrar una autoridad jurisdiccional electoral local (Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo), estamos ante un **supuesto eminentemente circunscrito a la materia electoral**, respecto del cual esta Sala Superior considera ser el órgano competente para conocer y resolver a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Lo anterior, tomando en consideración la razón de la decisión contenida en la jurisprudencia 36/2002, aplicada por identidad de razón, de rubro: **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN²,**

² En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, in fine, y IV, primer párrafo, in fine, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos

de la que se aprecia que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente cuando se aducen violaciones a derechos fundamentales distintos a los derechos político-electorales, cuando tales derechos se encuentren estrechamente vinculados con su ejercicio, como puede ser, entre otros, el derecho a la libre expresión y difusión de las ideas.

Bajo esa lógica, como se ha evidenciado, en el caso se plantea una controversia en la que aduce la posible vulneración del derecho a la libre expresión y difusión de las ideas, en relación con el derecho político-electoral del actor a integrar una autoridad jurisdiccional local.

Esto es así, porque como se verá, en virtud de la sanción que se impone al actor con motivo de manifestaciones realizadas en su perfil personal de Facebook, las cuales se consideran contrarias a la normativa, se produce consecuentemente la suspensión de su ejercicio jurisdiccional por un día.

Con ello se evidencia el cruzamiento de dos derechos fundamentales, como son la libre expresión de ideas y el de integración de un órgano jurisdiccional, que, en este último aspecto, por ser de importancia relevante a la sociedad (a efecto de que este tipo de servicios no se paralicen) no hay duda que toca a esta Sala Superior, en el ámbito electoral, conocer de las trasgresiones a esos derechos.

político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

2. Causal de improcedencia hecha valer por la responsable.

I. Carácter administrativo de la sanción impuesta.

La Contralora Interna del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, solicita se determine la improcedencia del presente medio de impugnación, ya que, a su consideración, el acto impugnado no es de naturaleza electoral, pues el mismo emana de un procedimiento administrativo disciplinario.

Aunado a que, bajo su consideración, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no contempla dentro de los supuestos de procedencia, conocer y resolver respecto de las determinaciones de los órganos de control interno de un órgano jurisdiccional, máxime que el hecho denunciado no se relaciona con un proceso electoral.

Del mismo modo, aduce que, si bien es cierto que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano tutela el derecho de integrar autoridades electorales en las entidades federativas, lo cierto es que, en el caso, no se surte dicho supuesto, ya que lo controvertido es una resolución administrativa disciplinaria, la cual no vulnera el derecho de integración de una autoridad electoral del que goza el actor.

En ese contexto, la responsable refiere que en el caso bajo estudio se actualiza lo previsto en la jurisprudencia 16/2013 de rubro “RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ESOS PROCEDIMIENTOS. NO SON DE NATURALEZA ELECTORAL”³.

Se estima que no se acredita la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, pues el acto impugnado, a través del cual se impuso una sanción al Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, consistente en un día de suspensión, incide indirectamente en la materia electoral.

En efecto, como se precisó en el Considerando “1. Competencia”, la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano abarca también la impugnación de actos o resoluciones que atenten, incluso indirectamente, contra el **pleno ejercicio de la función que desempeñan los integrantes de un Tribunal Electoral**.

En el caso, el actor controvierte la determinación de la Contraloría Interna del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, en la que se le impuso amonestación pública y la

³ **Jurisprudencia 16/2013**, de rubro: **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ESOS PROCEDIMIENTOS, NO SON DE NATURALEZA ELECTORAL**.- De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, base sexta, 99 y 108 a 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que existe un sistema de medios de impugnación para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de naturaleza electoral y que se prevén diversos ámbitos de responsabilidad de los servidores públicos, entre los cuales se encuentra la responsabilidad administrativa por los actos u omisiones que afecten el desempeño del cargo. En ese contexto, las sanciones administrativas por responsabilidad en el desempeño de las funciones, no son de carácter electoral, por lo que no pueden ser controvertidas a través de los medios de impugnación en la materia.

suspensión de un día de sus actividades sin goce de sueldo, se observa que la resolución deriva de un procedimiento de responsabilidad de los servidores públicos; sin embargo, incide de forma indirecta en el derecho del actor a integrar las autoridades electorales, dada su calidad de Magistrado del Tribunal Electoral de Quintana Roo, lo cual es materia de conocimiento en el ámbito del Derecho Electoral.

Para sustentar lo anterior es necesario precisar que a través de la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce se modificó, entre otros, el artículo 116, fracción IV, inciso c), apartado 5o de la Constitución General⁴, en el cual se dispuso que las autoridades jurisdiccionales que tengan a su cargo la resolución de las controversias en la materia en las entidades federativas, se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determinara la ley.

En los debates celebrados por los legisladores con motivo del proceso de reforma constitucional, puede advertirse

⁴**Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: [...] **IV.** De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: [...] **c)** Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes: [...] **5o.** Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.

que una de las finalidades perseguidas fue evitar la *intromisión de los actores locales* en la conformación de los órganos jurisdiccionales⁵, lo cual, de acuerdo al Gobierno de la República, abona a que la justicia electoral asegure su independencia⁶.

Ello en busca de robustecer lo dispuesto con antelación en el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la propia Constitución, en el sentido de que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, deben gozar de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.

En concordancia con la reforma constitucional, se publicó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales el veintitrés de mayo de dos mil catorce, la cual dispuso, en su artículo 105, párrafo 2⁷ que los órganos

⁵ Al respecto, en sesión ordinaria de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, celebrada el jueves cinco de diciembre de dos mil trece, la Diputada Consuelo Argüelles Loya, refirió: *Asimismo, los magistrados de los Tribunales Electorales de los estados serán designados por el Senado, lo que impide la intromisión de los actores locales en la conformación de dichos órganos jurisdiccionales, lo que actualmente se da como un secreto a voces en algunos estados.* Consúltase la versión estenográfica correspondiente en: <http://cronica.diputados.gob.mx/>

⁶ En el documento intitulado: *REFORMA POLÍTICA-ELECTORAL*, el Gobierno de la República señaló lo siguiente: *Para contribuir a que la justicia electoral sea más eficaz y se asegure su independencia, la reforma constitucional estableció la transformación de los tribunales electorales en autoridades jurisdiccionales de carácter local, ajenas a los Poderes Judiciales de las entidades federativas y con facultades para resolver controversias en materia electoral suscitadas con motivo de procesos electorales locales. Estos organismos se integrarán por tres o cinco magistrados que serán nombrados por el Senado de la República y deberán ser originarios de la entidad correspondiente o tener una residencia efectiva en ella de al menos cinco años.* Visible en: http://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/3080/EXPLICACION_AMPLIADA_REFO_RMA_POLITICA_ELECTORAL.pdf

⁷ **Artículo 105.** 1. Las autoridades electorales jurisdiccionales locales son los órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral de cada entidad federativa, que gozarán de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Deberán cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad. 2. Estos órganos jurisdiccionales no estarán adscritos a los poderes judiciales de las entidades federativas.

jurisdiccionales especializados en materia electoral de cada entidad federativa, gozarán de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, sin estar adscritos a los poderes judiciales de las entidades federativas, lo cual evidencia claramente la voluntad del legislador de que ninguno de los Poderes de los Estados debe tener injerencia en el funcionamiento de los Tribunales Electorales locales.

En el mismo sentido, la Ley General de la materia, regula en su Título Tercero, del Libro Tercero, entre otros aspectos, el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales locales, el proceso de elección de los Magistrados, así como los supuestos de impedimento y remoción, precisando expresamente en el artículo 117⁸, además de las causas de responsabilidad de los magistrados electorales, las **garantías judiciales** de las que gozan los integrantes de los órganos jurisdiccionales electorales locales, consistentes en la permanencia, estabilidad en el ejercicio del encargo por el

⁸ **Artículo 117.1.** Con independencia de lo que mandaten las Constituciones y leyes locales, serán causas de responsabilidad de los magistrados electorales de las entidades federativas las siguientes: **a)** Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función jurídico-electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros; **b)** Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar; **c)** Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos; **d)** Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones correspondientes; **e)** Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento; **f)** Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo; **g)** Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e información confidencial en los términos de la presente Ley y de la demás legislación de la materia; **h)** Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia, con motivo del ejercicio de sus atribuciones, y **i)** Las demás que determinen las Constituciones Locales o las leyes que resulten aplicables. **2.** Los magistrados electorales estatales gozarán de todas las **garantías judiciales** previstas en el artículo 17 de la Constitución a efecto de garantizar su **independencia y autonomía**, cuyo contenido mínimo se integra por la permanencia, la estabilidad en el ejercicio del cargo por el tiempo de su duración y la seguridad económica.

tiempo de su duración y la seguridad económica, con el propósito de garantizar la independencia y autonomía en sus funciones.

Con lo expuesto hasta este punto, se advierte que la reforma constitucional y legal en materia electoral de dos mil catorce, tuvo como una de sus finalidades el fortalecimiento de las autoridades jurisdiccionales electorales locales, para garantizar su independencia e imparcialidad, lo cual se logró, no sólo a través del procedimiento de selección, sino también al dotarlos de determinados derechos en el ejercicio de la función jurisdiccional, como son precisamente, la permanencia y estabilidad en su cargo, así como la seguridad económica.

Lo cual resulta acorde con los parámetros convencionales que rigen a las garantías que se derivan de la independencia judicial, a saber: un adecuado proceso de nombramiento, la inamovilidad en el cargo y la garantía contra presiones externas⁹.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado a través de su tesis P.XIII/2006, de rubro: INDEPENDENCIA JUDICIAL. LOS DERECHOS QUE ASISTEN AL TITULAR DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL TIENDEN A GARANTIZAR QUE RESUELVA SIEMPRE CONFORME A DERECHO, SIN INFLUENCIAS AJENAS, que los titulares de los órganos jurisdiccionales se rigen por un sistema que garantiza su independencia judicial, consistente en la actitud

⁹ Silva García, Fernando. Jurisprudencia Interamericana sobre Derechos Humanos. Criterios esenciales, 2ª Ed., Tirant lo Blanch, México, 2016. p. 419.

que debe asumir todo juzgador para emitir sus resoluciones con apego a derecho, al margen de todo tipo de presiones o intereses extraños, lo cual se protege mediante diversos mecanismos, como son la fijación de un plazo de duración en el cargo, la imposibilidad de disminuir sus remuneraciones y de que ocupen diverso empleo o encargo durante un periodo determinado.

Bajo esta lógica, cuando un ciudadano considera que se vulnera, de manera indirecta, su derecho a integrar un órgano electoral y, por tanto, a ejercer su cargo como magistrado electoral, a través de la imposición de una sanción; se advierte que tal circunstancia está relacionada con los principios constitucionales de autonomía e independencia rectores de la función del Tribunal Electoral local.

En consecuencia, se actualiza el supuesto específico de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79, párrafo 2, y 80, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que el juicio ciudadano es el medio de impugnación idóneo para controvertir actos o resoluciones vinculados con posibles afectaciones al derecho a integrar una autoridad jurisdiccional electoral local.

Al respecto, la Sala Superior ha señalado¹⁰ que el artículo 79, párrafo 2, de la ley adjetiva electoral federal, tiene por objeto hacer congruente el sistema jurídico al establecer una garantía jurisdiccional tendente **a otorgar eficacia plena al derecho a poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades establecidas en la Ley, conforme con lo dispuesto en el artículo 35, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 23, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.**

Asimismo, conviene tener presente que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sustentado que el respeto de las garantías judiciales implica respetar la independencia judicial; a su vez, las dimensiones de la independencia judicial se traducen en el derecho subjetivo del juez a que su separación del cargo obedezca exclusivamente a las causales permitidas, ya sea por medio de un proceso que cumpla con las garantías judiciales o porque se ha cumplido el término o período de su mandato y, cuando se afecta en forma arbitraria la permanencia de los jueces en su cargo, se vulnera el derecho a la independencia judicial consagrado en el artículo 8 de la Convención Americana, en conjunción con el derecho de acceso y permanencia en condiciones generales de igualdad

¹⁰ Consúltense las sentencias recaídas a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-1150/2013, SUP-JDC-44/2015 y SUP-JDC-194/2016.

en un cargo público, establecido en el artículo 23, apartado 1, inciso c), de la Convención Americana¹¹.

Ahora, en consonancia con los artículos 1° y 17 de la Carta Magna, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al interpretar el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha determinado que los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación de los requisitos de acceso a la justicia, bajo el tamiz del principio *pro actione*, por lo que hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción¹².

Bajo esa lógica, no se debe concebir la procedencia del juicio ciudadano de forma restringida, sino que debe comprender, además, los actos o resoluciones que se estime atentan en contra del **pleno ejercicio de la función electoral** de los integrantes de los órganos citados, de conformidad con los principios y valores que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tales razones, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión que, **para hacer efectivo el principio de acceso a la justicia**, establecido en los ordenamientos referidos, **las autoridades jurisdiccionales deben materializar la protección del derecho reconocido en el recurso y así darle**

¹¹ Véase, Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y Otros) vs. Ecuador. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013, párr. 199.

¹² Criterio consultable en Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador. Serie C N° 228, párrafo 85.

plena vigencia a una tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica.

En consecuencia, **es menester garantizar el derecho a contar con un juicio para impugnar los actos relacionados con la integración de las autoridades jurisdiccionales electorales de las entidades federativas**, comprendiendo aquellos casos relacionados con actos o resoluciones que se estime atentan en contra del **pleno ejercicio de la función electoral** de los integrantes de los órganos citados, de conformidad con los principios judiciales que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Bajo este contexto, se observa que el actor controvierte la amonestación pública y la suspensión de un día sin goce de sueldo que le fueron impuestas y que su reclamo se dirige, en esencia, a evidenciar que tal determinación vulnera sus derechos a integrar el órgano y ejercer el cargo que le fue conferido como Magistrado del Tribunal Electoral de Quintana Roo. Por ello, es posible concluir, que la materia de impugnación está vinculada con el pleno ejercicio de la función electoral de conformidad con los principios judiciales, de ahí que se estime **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable.

Por las consideraciones expuestas, se advierte que para el caso bajo estudio no resulta aplicable el criterio

sustentado en la jurisprudencia 16/2013 de rubro: “RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ESOS PROCEDIMIENTOS. NO SON DE NATURALEZA ELECTORAL” pues, como se ha argumentado, el acto impugnado sí incide en el derecho del actor de integrar una autoridad electoral, en el caso, el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo.

Más aún debe resaltarse que los precedentes que dieron origen a la jurisprudencia referida, fueron emitidos bajo un marco normativo constitucional y legal distinto al que rige la actual integración de los órganos electorales administrativos y jurisdiccionales locales.

En efecto, la jurisprudencia 16/2013 se emitió de forma previa a las reformas en materia electoral de dos mil catorce, en las que, como ya se ha expuesto, se estableció un cambio en el sistema jurisdiccional local, a través del cual los Tribunales electorales de las entidades federativas son autoridades autónomas, que gozan de determinados derechos en el ejercicio de su función.

3. Procedencia. El presente juicio cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8° y 9°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Forma. La demanda se presentó por escrito, y en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del enjuiciante, así como su domicilio para recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo, y se mencionan los hechos y agravios que según expone el actor, le causa la resolución reclamada.

3.2. Oportunidad. La demanda de juicio ciudadano, atento a que el acto combatido no se relaciona con un proceso electoral en curso, se presentó dentro del plazo legal de cuatro días hábiles que para tal efecto prevén los artículos 7, apartado 2, y 8, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se aprecia a continuación:

OCTUBRE DE 2016						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
	25 (notificación) (surte efectos)	26 (1)	27 (2)	28 (3)	29 (no se computa al ser inhábil)	30 (no se computa al ser inhábil)
31 (4) (presenta demanda) (fenece término)						

Lo anterior, al descontar del cómputo el sábado veintinueve y el domingo treinta de octubre de dos mil dieciséis, ya que el acto reclamado no está vinculado con algún proceso electoral.

3.3. Legitimación. El juicio se promovió por parte legítima, pues de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que indebidamente se afecta su derecho a integrar las autoridades electorales de las entidades federativas, tal y como acontece en la especie.

3.4. Interés jurídico. El promovente cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio, dado que, en la resolución impugnada, la autoridad responsable determinó imponerle las sanciones consistentes en amonestación pública y suspensión de un día sin goce de sueldo, lo que impacta de manera directa en su esfera jurídica.

3.5. Definitividad. La resolución impugnada es definitiva y firme, toda vez que, del análisis de la legislación adjetiva aplicable, se advierte que no existe medio impugnativo que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

En efecto, del artículo 56, párrafos 1 y 4 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo¹³ se advierte, que en contra de la determinación de las sanciones emitidas en un procedimiento disciplinario, relacionado con las responsabilidades administrativas en que pudieran haber incurrido los servidores y funcionarios del Tribunal, no procede

¹³ **Artículo 56.** La Contraloría Interna del Tribunal, de oficio, por denuncia o queja recibida, iniciará el procedimiento disciplinario para identificar, investigar, determinar (sic) las responsabilidades administrativas en que pudieran haber incurrido los servidores y funcionarios del Tribunal. [...] Al concluir el procedimiento a que se refiere el artículo (sic) anterior, la Contraloría Interna del Tribunal, emitirá su resolución a fin de determinar si el servidor o funcionario incurrió o no en falta administrativa, y en su caso, determinar y aplicar las sanciones previstas en el presente capítulo. Contra la determinación de las sanciones no existirá medio de impugnación interno.

medio de impugnación interno. Lo cual encuentra consonancia con lo previsto en el artículo 73 del Reglamento para el Control Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo¹⁴.

En ese orden de ideas, no obsta que en el artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado se establezca que *las resoluciones en las que se imponga sanciones administrativas, podrán ser impugnadas por el servidor público ante la propia autoridad, que emitió el acto mediante recurso de revocación* pues del diverso artículo 51 de la ley citada¹⁵, se desprende que, por lo que hace a la responsabilidad administrativa de los funcionarios y empleados de los órganos autónomos del Estado, entre los que se encuentra el Tribunal Electoral, en términos de lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo 8, de la Constitución local¹⁶ y 4 de la Ley Orgánica del propio Tribunal Electoral¹⁷, **éstos se sujetarán a lo que expresamente señalen sus leyes orgánicas.**

¹⁴ **Artículo 73.** En contra de las determinaciones de responsabilidad administrativa, no procede recurso alguno.

¹⁵ **Artículo 51.** Son sujetos de responsabilidad administrativa, los servidores públicos que se señalan en el artículo 2º de esta Ley. Por lo que hace a la responsabilidad administrativa de los funcionarios y empleados de los órganos autónomos del Estado, éstos se sujetarán a lo que expresamente señalen sus leyes orgánicas.

¹⁶ **Artículo 49: [...]** El Tribunal Electoral de Quintana Roo, tendrá personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, y tendrá el carácter de permanente; tendrá competencia y organización para funcionar en pleno y sus sesiones serán públicas. Las resoluciones del Tribunal serán emitidas con plenitud de jurisdicción en una sola instancia y sus fallos serán definitivos. Estará integrado por tres Magistrados, unos de los cuales fungirá como Presidente, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, y serán renovados cada siete años, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹⁷ **Artículo 4.** El Tribunal es el organismo público autónomo de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, garante de la legalidad electoral local, que en términos del Artículo 49 de la Constitución Particular constituye la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Estado de Quintana Roo. Sus resoluciones darán definitividad a los actos y etapas de los procesos electorales.

En ese sentido, la existencia de una norma específica en la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, que establece que el acto controvertido no admite medio de impugnación en su contra, permite dilucidar que la norma aplicable es la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, que no admite medio de impugnación interno.

De ahí que esta Sala Superior estime que, en el caso bajo análisis, se cumple con el requisito en estudio.

4. Resolución reclamada y conceptos de agravio.

En el asunto que se resuelve, no se transcriben las consideraciones que rigen el fallo combatido ni los motivos de inconformidad hechos valer en su contra, porque no existe precepto legal alguno que establezca dicha obligación¹⁸.

5. Hechos relevantes. Los actos que dan origen a la resolución impugnada, consisten medularmente en:

a) Denuncia. El cinco de octubre de dos mil dieciséis, Alfonso Gerardo Zavala Arceo presentó ante la Contraloría Interna del Tribunal Electoral de Quintana Roo¹⁹ escrito por el que solicitó el inicio de un procedimiento disciplinario en contra de Vicente Aguilar Rojas, magistrado del

¹⁸ Apoya lo anterior, en lo conducente y por identidad jurídica de razón, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro siguiente: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

¹⁹ En lo sucesivo, Contraloría Interna o autoridad responsable.

órgano jurisdiccional referido, por la responsabilidad administrativa en que pudiera haber incurrido, derivado de que, en su concepto, desde su perfil personal de Facebook *emitió opiniones que ponen en riesgo su imparcialidad y respeto para con el poder Ejecutivo, amén de ejercer presión para evitar el despido injustificado o no, de un familiar político suyo.*

b) Emplazamiento. Previa admisión de la denuncia, el diez de octubre posterior, la Contralora Interna del Tribunal Electoral local hizo del conocimiento del actor la instauración del correspondiente procedimiento administrativo disciplinario en su contra, otorgándole tres días hábiles para manifestar lo que a su derecho correspondiera y ofrecer las pruebas que considerara necesarias.

c) Contestación. El catorce de octubre de dos mil dieciséis, la Contralora Interna del Tribunal Electoral local tuvo por recibido el escrito del actor por el que dio contestación al emplazamiento, por lo cual dio *por concluida la Audiencia de ley.*

d) Resolución impugnada. El veinticuatro de octubre inmediato, la Contraloría Interna emitió la *RESOLUCIÓN CI/PAD/02/2016 ... COMO RESULTADO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO INSTAURADO EN CONTRA DEL LIC. VICENTE AGUILAR ROJAS*, en la que determinó que el denunciado, a través del comentario vertido en la red social Facebook, *sobrepasó los límites legales permitidos a la libre manifestación de ideas, al*

expresarse de manera denostativa y con falta de respeto, recayendo esta conducta en las causas de responsabilidad establecidas en las fracciones VI y X del artículo 54 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por lo que determinó sancionarlo con amonestación pública y suspensión de un día sin goce de sueldo.

6. Estudio. El análisis de los conceptos de agravio planteados por el enjuiciante, se hará conforme al principio de mayor beneficio, en términos del cual el análisis y resolución de los razonamientos lógico-jurídicos que expresan los enjuiciantes se debe privilegiar y maximizar el ejercicio del derecho fundamental de acceso real, pronto, completo y efectivo, a la impartición de justicia, tutelado en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, conforme al aludido principio, el órgano jurisdiccional al cual sea sometido a su conocimiento determinado litigio, lo debe analizar y resolver, estudiando en primer lugar los conceptos de agravio vinculados con aspectos del fondo de la controversia, debido a que en caso de concluir que esos argumentos resultan fundados, lo procedente conforme a Derecho sería decretar la revocación del acto impugnado de manera lisa y llana, lo cual implica un efecto más amplio para los enjuiciantes, a diferencia de lo que sucede al resolver, en un orden de prelación, en primer lugar los razonamientos lógico-jurídicos vinculados con vicios formales o procesales del acto impugnado, porque aun en el supuesto que esos argumentos se declaran fundados ello únicamente tendría

como efecto jurídico el ordenar a la autoridad responsable que subsane tales deficiencias, por medio de la emisión de una diversa determinación.

Al caso resulta ilustrativa en lo aplicable la tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de criterios de tesis 37/2003-PL, que dio origen a la tesis de jurisprudencia P./J. 3/2005, consultable en el "Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta", Tomo XXI, febrero de dos mil cinco, cuyo rubro y texto es el tenor siguiente: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES²⁰.**

Conforme a lo expuesto, del análisis al recurso se advierte que en esencia el actor aduce que fue indebida la sanción impuesta por la Contraloría responsable, ya que el

²⁰ De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

hecho que se le imputa no actualiza las hipótesis de responsabilidad de los servidores públicos previstas en el artículo 54, fracciones VI y X de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo.

Se consideran **fundados** los agravios formulados por el recurrente por las consideraciones que se expondrán a continuación.

6.1. Hipótesis prevista en el artículo 54, fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

En primer lugar, respecto de la infracción al artículo 54, fracción VI de la Ley Orgánica en cita, se advierte que la Contraloría en su resolución refirió, a partir de los señalamientos realizados por el entonces denunciado en su escrito de contestación, que el licenciado Vicente Aguilar Rojas, era sujeto de responsabilidad administrativa derivado del nombramiento de Magistrado del que fue objeto por parte del Senado, en términos del artículo 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Quintana Roo.

La autoridad responsable adujo que el motivo de denuncia era el comentario publicado el cuatro de octubre de dos mil dieciséis, a las 11:55 horas, por el licenciado Vicente Aguilar Rojas, desde su perfil personal de Facebook.

Además consideró que, a decir del propio sancionado fue una manifestación libre de ideas y que como tal, se encuentra protegida como uno de los derechos fundamentales, tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por diversos tratados internacionales, aunado a que el contenido no responsabiliza en particular a una persona, partido político, coalición, candidato o a un gobierno específico.

La Contraloría Interna consideró, que aunque el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 21, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, señalan que “la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa...”; también se establecen límites a dichas manifestaciones como sucede “en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público;...”

A partir de lo anterior analizó el contenido de la publicación y concluyó que se trataba de expresiones **denostativas** al señalar “A ver nuevo gobierno del súper cambio, les explico con manzanitas...”; “la quincena se paga estúpidos!!”; “hay ciclos y las personas decentes y pensantes no las tienes que amedrantar con el pago de una quincena”, pues tales expresiones **se referían de forma ofensiva al Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo**, que recién inicia su periodo constitucional.

Del mismo modo, sostuvo que dichas expresiones demostraban **encono, falta de respeto hacia una autoridad legalmente constituida**, máxime que los señalamientos los había realizado en día y hora hábil, aclarando que la investidura de Magistrado no se desprende en los días y horas inhábiles.

Esta Sala Superior considera que la determinación de la Contraloría no se encuentra apegada a derecho, pues con independencia de que el hecho denunciado, aun y cuando se tuviera por acreditado, no encuadra en el supuesto previsto por el artículo 54, fracción VI de la Ley Orgánica mencionada.

En efecto, a pesar de que se tuviera acreditada la conducta denunciada, se observa que las manifestaciones vertidas por el actor, no constituyen infracción a lo previsto en la fracción VI del artículo 54 de la Ley Orgánica.

Esta disposición es del tenor siguiente:

Artículo 54. Son causas de responsabilidad de los servidores del Tribunal las siguientes:

[...]

VI. No observar las reglas de trato o respeto;

Con el propósito de determinar el alcance de las causas de responsabilidad previstas por el artículo 54 de la Ley Orgánica en cita, es importante recordar que el régimen de responsabilidad de los servidores públicos tiene como objeto regular su comportamiento conforme a un catálogo de

obligaciones y sanciones, es decir, sancionar todos aquellos actos u omisiones que impliquen un ejercicio indebido de la función con motivo del empleo, cargo o comisión que desempeñen.

En ese sentido Víctor M. Martínez Bullé Goyri ha referido que “la responsabilidad administrativa es la relacionada estrictamente con el servicio público, y **surge precisamente del incumplimiento de las obligaciones propias de dicho servicio público legalmente establecidas.** Ese incumplimiento es el que da ocasión al fincamiento de la responsabilidad y a la consecuente aplicación de las correspondientes sanciones administrativas”(Martínez 1994)²¹.

En opinión de dicho autor es la responsabilidad administrativa la directamente referida al servicio público, pues se trata del análisis de actos u omisiones que afecten la legalidad, la honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, sin importar que la acción afecte o no a un tercero, caso en el cual podrá surgir una responsabilidad civil o penal, según sea el caso²².

En el mismo sentido se ha sostenido por otros autores que los empleados públicos deben desempeñar las tareas que tengan asignadas, con la diligencia exigible al servicio que presten, velando por los intereses generales, con

²¹ Martínez Bullé Goyri, Víctor M. 1994. *Código Ético de Conducta de los Servidores Públicos*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.

²² *Ibidem*

sujeción y observancia de la Constitución y del resto del ordenamiento jurídico, y deben actuar con arreglo a principios, entre otros, de objetividad, integridad, neutralidad, responsabilidad e imparcialidad (Ivars y Manzana 2008, 28)²³.

Bajo este contexto, es posible concluir que la causa de responsabilidad prevista por el citado artículo 54, fracción VI, se encuentra dirigida a que el servidor público observe las reglas de trato o respecto, en las relaciones personales desarrolladas con motivo de su encargo, para lo cual efectivamente no se puede desprender de la investidura que legalmente le fue conferida.

Lo anterior, porque el propósito del sistema de responsabilidad de los servidores públicos, como lo hemos expuesto con antelación, es el de regular la actuación de los mismos en cuanto al servicio público que desempeñan, lo que implica que la norma referida busca regular su conducta en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, propiciando que éste se realice con respeto, diligencia o rectitud y observando de igual modo las reglas de trato, hacia las personas con las que tenga relación.

Al aplicar el concepto desarrollado al caso concreto, se obtiene lo siguiente.

²³ Ivars Ruiz, Joaquín y Manzana Laguarda, Rafael S. 2008. *Responsabilidad Disciplinaria de los Empleados Públicos. Comentarios, Doctrina y Jurisprudencia. Ley 7/2007, de 12 de abril, del estatuto básico del empleado público*. España: Tirant Lo Blanch.

El contenido del comentario vertido por Vicente Aguilar Rojas, no se encuentra dirigido hacia alguna persona que ejerza algún empleo, cargo o comisión en el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo.

La temática que en éste se aborda no guarda relación alguna con la función del ciudadano en su calidad de Magistrado electoral o el órgano jurisdiccional en el cual labora.

Aunado a que, en la emisión del mensaje a través de su cuenta personal de Facebook, no se advierte que lo haya realizado bajo el carácter de Magistrado, de ahí que pueda afirmarse válidamente que fue en el ejercicio de su libertad de expresión como ciudadano.

En efecto, de la revisión del contenido del mensaje se advierte que el mismo va dirigido al “gobierno del súper cambio”, y se realiza con el propósito de manifestar su inconformidad en relación con algunos despidos que supuestamente se están realizando de forma indebida en la administración pública estatal, sin hacer el pago de salarios; expresiones que no están relacionadas con su encargo como Magistrado Electoral o con las temáticas que se resuelven en el órgano jurisdiccional.

Pues resulta claro, que las retenciones de los sueldos quincenales y, en su caso los despidos, por sí mismos no tienen vinculación con la materia electoral, ni con la función jurisdiccional que realiza el Tribunal electoral.

Por tanto, la causa de responsabilidad administrativa analizada no resulta aplicable al caso, pues si la conducta imputada no está dirigida a las relaciones personales en su ámbito de responsabilidad administrativa, entonces están desvinculadas del ejercicio de su encargo y de sus funciones como Magistrado, por lo cual no existe base de hecho para considerar que faltó a las reglas de trato o respeto.

En efecto, el buen trato y el respeto, implican tratar a las personas con las que tiene relación el servidor público con motivo de su encargo y de acuerdo a su dignidad.

No es óbice que el comentario se haya publicado en día y hora hábil ya que, por la naturaleza de las redes sociales, los comentarios u opiniones que se publican en las mismas se puede realizar de manera inmediata y a través de cualquier dispositivo móvil; por lo que, este solo aspecto no es suficiente para poder concluir que la conducta que se denuncia pudiera tener una incidencia en el servicio público que realiza el ahora recurrente.

Ante la desvinculación de las manifestaciones con el ámbito de responsabilidad del actor, se colige que las expresiones fueron realizadas como ciudadano en ejercicio del derecho fundamental que confiere el artículo 6º de la Constitución, el cual establece o reconoce la libertad de expresión.

Por lo anterior, se colige que la conducta imputada a Vicente Aguilar Rojas, no es susceptible de infringir la causa de responsabilidad prevista en la fracción VI del artículo 54 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, como sostuvo la autoridad responsable.

6.2. Hipótesis prevista en el artículo 54, fracción X de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

En cuanto a la segunda infracción imputada a Vicente Aguilar Rojas, se advierte que la autoridad responsable aduce de forma genérica que existían elementos probatorios suficientes para declarar que sobrepasó los límites legales permitidos a la libre manifestación de ideas.

Al analizar la resolución se advierte que la Contraloría hizo referencia al Código de Ética Judicial Electoral, adoptado por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, el cual, según expone la autoridad responsable resulta aplicable a todas las personas que prestan servicio remunerado al mismo.

La autoridad responsable sostiene que sus disposiciones y principios “constituyen una pauta de conducta para los servidores judiciales electorales, quienes deberán esforzarse por adecuar su actuación y comportamiento a los principios establecidos sin distinción, ni excepción, en el ámbito

de sus funciones y responsabilidades respectivas”, citando al respecto algunas reglas del mencionado código²⁴.

A partir de las consideraciones expuestas, la Contraloría Interna en su resolución adujo que la falta cometida es atentatoria de los principios éticos y valores establecidos en el Código de Ética Judicial, realizado en día y hora hábil y, por ende, que eran aplicables las sanciones previstas en las fracciones I y II del artículo 55 de la Ley Orgánica mencionada, consistentes en amonestación pública y suspensión de un día sin goce de sueldo.

Al respecto, esta Sala Superior concluye que las consideraciones emitidas por la Contraloría en su determinación no se encuentran ajustadas a derecho, pues de forma contrario a lo sostenido por ésta, se considera que la conducta imputada al servidor público no infringe el supuesto previsto en la fracción X del artículo 54 de la Ley orgánica en cita, ni las pautas de conducta contenidas en el Código de Ética Judicial Electoral, por las consideraciones que se expondrán a continuación.

²⁴ **2.1.** Los servidores electorales ejercen funciones que le son propias en el marco de las disposiciones constitucionales, de las leyes, reglamentos y acuerdos vigentes en el territorio de su competencia. Su comportamiento debe guiarse por los valores de honorabilidad, buena fe, honestidad y transparencia de actuaciones frente a las partes, la ciudadanía y la sociedad, así como regirse por los principios señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.4 En toda relación institucional, los servidores judiciales electorales se regirán y observarán los principios éticos generales y los específicos de la materia electoral. La aplicación de dichos principios ha de realizarse sin distinción de personas ni de asuntos.

3.2 (Párrafo sexto) Ellos mismos deben abstenerse de asistir y convocar a reuniones y evitar verter opiniones o portar colores o signos que de alguna manera puedan sugerir, implícita o explícitamente, simpatía, afinidad, menosprecio o antagonismo por alguna propuesta política, partido o candidato.

3.4 (Párrafo segundo) Con su conducta, harán llegar a la sociedad y a los usuarios del servicio una imagen positiva y de prestigio institucional, de manera que deben ser diligentes, serviciales y respetuosos en el trato con los superiores, subalterno y público en general, a fin de fortalecer las sanas prácticas del servicio de excelencia.

Es necesario reproducir lo previsto en la fracción X del artículo 54 de la Ley Orgánica, la cual es del tenor siguiente:

Artículo 54. Son causas de responsabilidad de los servidores del Tribunal las siguientes:

[...]

X. Las demás que se deriven de la legislación electoral y disposiciones reglamentarias administrativas del propio Tribunal.

Como se advierte de la transcripción anterior, el supuesto previsto en la fracción X del artículo 54 no constituye una hipótesis de responsabilidad en sí misma, sino la remisión a algún otro ordenamiento que pudiera contenerlas; en específico establece que podrán ser causas de responsabilidad de los servidores públicos del Tribunal electoral, aquellas que deriven de las leyes electorales y de disposiciones reglamentarias administrativas del propio Tribunal.

En la especie, se considera que los principios y valores contenidos en el Código de Ética Judicial Electoral no pueden ser consideradas como causas de responsabilidad administrativas en un procedimiento disciplinario, pues el código instruye un modelo de jueces de excelencia al establecer compromisos éticos o pautas de conducta.

Lo anterior, ya que el mismo código establece en su exposición de motivos que la observancia de los principios y valores que en éste se prevén, si bien resulta fundamental para maximizar su eficacia, confiabilidad y reputación, el mismo parte **del convencimiento personal y no de medidas coercitivas.**

Asimismo, en el apartado de “Destinatarios y ámbito de aplicación” se precisa que las disposiciones y principios del Código constituyen **una pauta de conducta** para los servidores públicos judiciales electorales, **quienes deberán esforzarse** por adecuar su actuación y comportamiento a los principios ahí establecidos.

Por tanto, resulta evidente que las disposiciones contenidas en el Código de Ética no pueden actualizar causales de responsabilidad de los servidores públicos, pues se trata de normas éticas de conducta, es decir, aspiraciones de comportamiento por parte de los servidores públicos de cumplimiento voluntario.

Por el contrario, en la materia del procedimiento disciplinario debe existir una predeterminación normativa de la conducta ilícita y de la sanción correspondiente, así como el rango de las normas tipificadoras, lo que significa que para que un hecho pueda ser objeto de sanción es preciso que la infracción y sanción estén establecidas por Ley, entendida ésta como una Ley formal ordinaria. Y si bien es cierto que en el ámbito disciplinario se ha dado cabida a la regulación de infracciones a nivel reglamentario, esto solo puede presentarse en aquellos casos en los cuales la conducta susceptible de sanción no incida sobre derechos y libertades fundamentales.²⁵

²⁵Ivars Ruiz, Joaquín y Manzana Laguarda Rafael S. 2008. *Op Cit*, pág. 39-40.

Por último, resulta importante precisar que, si bien la Contraloría Interna goza de facultades sancionatorias sobre diversas causas de responsabilidad previstas en la normativa local, no escapa a esta Sala Superior el deber de garante de los derechos fundamentales de expresión y opinión que todo servidor público tiene en su calidad de ciudadano. En el mismo sentido, debe tenerse presente que en aras de salvaguardar y proteger los principios de independencia e imparcialidad judicial del que gozan los integrantes de todo órgano jurisdiccional, debe existir un reforzado cuidado del ejercicio sancionatorio de la Contraloría, a efecto de no poner en riesgo el adecuado ejercicio de la función jurisdiccional.

Por lo anterior, se concluye que la conducta denunciada no actualiza el supuesto previsto en la fracción X del artículo 54 de la Ley Orgánica, en relación con las disposiciones del Código de Ética Judicial Electoral.

7. Decisión. Una vez analizada la conducta denunciada y demostrada su legalidad, lo procedente es que esta Sala Superior **revoque, lisa y llanamente**, la resolución CI/PAD/02/2016 emitida por la Contraloría Interna del Tribunal Electoral de Quintana Roo. Por lo que se ordena a dicha autoridad dé difusión de la presente resolución en los mismos medios de comunicación que la determinación revocada.

Al haberse alcanzado la pretensión del actor, se considera innecesario entrar al análisis del resto de los agravios planteados.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca** la resolución controvertida.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO